

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FLORIDA, VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA Nro. 0006

**PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CANCELACIÓN DEL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Florida, Valle del Cauca, 09 de noviembre del 2022

DEMANDANTE: MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ
APODERADO: JOSE LUIS BUENDIA TORRES
RADICACION: 76 275 40 89 001-2022-00009-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ, actuando a través de apoderado, pretende la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 37623964 de la Notaria 5 del Circulo de Cartagena y consiste en dejar como único registro civil de nacimiento, de indicativo serial 38978176 de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE FLORIDA, donde se consignó su nombre como MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ y NUIP 1.114.876.931.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 328 del 13 de octubre del 2022.

Este despacho es competente en virtud del siguiente artículo del C.G.P. que dispone lo siguiente en su numeral sexto:

Artículo 17. Competencia de los jueces en única instancia.

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil ode nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del

registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así mismo el trámite se encuentra reglado por el art. 577 en su numeral 11 que dispone:

Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. *La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.*

Igualmente, y conforme al inciso segundo del art. 278 del C.G.P., el suscrito procede a dictar sentencia anticipada al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobarlo lo solicitado, en los siguientes términos:

Artículo 278. Clases de providencias. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, al no encontrarse más pruebas por practicar, por lo que con esto se protegen los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

La parte demandante manifiesta lo siguiente:

1. El Señor MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ, nació el 7 de marzo de 2003, en la ciudad de Cartagena de Indias, Bolívar.
2. Biológicamente, el Señor MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ es fruto de la relación que, en su momento sostuvieron el señor JAVIER FERNANDO CORREA PORTO y la señora YAMILE PEREZ DIAZ.
3. A pesar de ello, el señor MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ al nacer, hubo conflictos entre la esa entonces pareja, trayendo como consecuencia la separación de la misma y el traslado de la señora YAMILE PEREZ DIAZ hacia la ciudad de FLORIDA, VALLE DEL CAUCA.
4. En dicho lugar, la señora YAMILE PEREZ DIAZ, conoce y empieza una relación sentimental con quien a día de hoy es su esposo, el señor PORTILLA MILTON COLON, quien a pesar de no ser el padre biológico del joven MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ, asume su cuidado, crianza, educación y manutención, convirtiéndose afectiva y legalmente en su padre.
5. A través del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO INDICATIVO SERIAL

38978176- REGISTRADURIA DE FLORIDA, el señor PORTILLA MILTON COLON y la señora YAMILE PEREZ DIAZ, formalizan dicha situación al registrar como hijo de ambos al joven MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ, dicha inscripción se realizó el día 8 de noviembre de 2005.

6. Sin embargo, por presiones ejercidas por la familia de la señora YAMILE PEREZ, el señor JAVIERFERNANDO CORREA PORTO, registra bajo el nombre de JAVIER FERNANDO CORREA PEREZ almenor a través del registro civil de nacimiento INDICATIVO SERIAL 37623964 – NOTARIA 5 DE CARTAGENA DE INDIAS el día 23 de abril de 2004.
7. El señor JAVIER FERNANDO CORREA PEREZ, nunca ha sido obligado a pagar algún tipo de alimento o manutención al joven MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ, ni ha estado vinculado a su desarrollo personal o crianza.
8. El joven MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ se identifica y reconoce así mismo como tal a través de dicho nombre, además reconoce como su padre al señor MILTON PORTILLA COLON, quien asumió la carga de su crianza, educación, alimentación, cuidado y afecto a lo largo de toda su vida, creando un vínculo genuino de padre e hijo.
9. El señor JAVIER FERNANDO CORREA PORTO, no se opone a dicha situación, ya que reconoce no haber criado al joven MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ, por lo cual es sabedor de las determinaciones que a día de hoy este como persona ya mayor de edad tiene y de su relación frente a él, por lo cual dentro del proceso declarara al respecto y no se opone.
10. A pesar de dicho reconocimiento, el joven MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ, cometió un error de juicio al estar en una situación que para él fue de apremio y al no estar debidamente aconsejado, ya que el 5 de mayo de 2017, saca su tarjeta de identidad con base en el registro civil de nacimiento relacionado en el hecho 6, al encontrarse en un equipo de fútbol que en ese momento requería dicho documento y al encontrar

que tenía el primero a la mano, decidió adelantar dicho trámite.

11.El joven MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ, a la fecha presenta una situación de doble identidad, ya que con base en el registro civil de nacimiento relacionado en el hecho 6, se expidió la T.I 1.043.637.084 y con el registro civil de nacimiento relacionado en el hecho 5, se expidió la T.I 1.114.976.931.

12.A lo largo de su vida, el joven MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ se ha identificado como tal, como consta en carnets, diplomas escolares y demás documentos personales aportados en la demanda, que dan fe de su identidad.

13.A la fecha, no se le ha podido hacer entrega del plástico de la cedula de ciudadanía al joven MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ al encontrarse en una situación de doble identidad, situación que le está generando diversos problemas al no contar con el documento de identidad, por lo cual se hace imperioso el pronunciamiento judicial al respecto.

PRETENSIONES

1. Se declare la CANCELACION del registro civil de nacimiento INDICATIVO SERIAL 37623964 – NOTARIA 5 DE CARTAGENA DE INDIAS el día 23 de abril de 2004.

2. De no encontrar acreditada las condiciones jurídicas y fácticas necesarias para declarar pretensión principal, en pro de que el joven MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ no siga en una situación de doble identidad, se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO INDICATIVO SERIAL 38978176- REGISTRADURIA DE FLORIDA, como consecuencia de esto, quede el registro INDICATIVO SERIAL 37623964 – NOTARIA 5 DE CARTAGENA DE INDIAS como el registro valido.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda fue presentada el día 14 de enero del 2022

2. Posteriormente remitida a este despacho, quien la rechazo, mediante el auto 064 del 3 de junio del 2022.
3. Remitida a los juzgados de Familia Palmira y devuelta por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA a este despacho.
4. Para posteriormente ser admitida mediante el auto 328 del 13 de octubre del 2.022.

CONSIDERACIONES

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria del art. 577 del C.G.P.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ajusten, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio

y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibidem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso. Y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

CASO EN CONCRETO

Ahora, con las pruebas documentales aportadas, en especial las que se hallan de la página 11 a la 22 del anexo 1 del expediente digital, como:

- Registro civil de nacimiento indicativo serial 37623964 – notaria 5 de Cartagena de Indias el día 23 de abril de 2004.
- Diploma de fecha 6 de agosto de 2015 a nombre de MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ expedido por la POLICIA NACIONAL.
- Diploma de educación básica primaria de la institución educativa FUNDACION CAICEDO GONZALEZ RIOPAILA CASTILLA ESCUELA BELISARIO CAICEDO a nombre de MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ de fecha 4 de diciembre de 2014.
- Diploma de preescolar de la institución educativa FUNDACION CAICEDO GONZALES a nombre de MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ de fecha 27 de agosto de 2009.

- Mención de honor la institución educativa FUNDACION CAICEDO GONZALES a nombre de MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ de fecha 6 de diciembre de 2012.
- Informe de valoración de desempeño final de la institución ABSALON TORRES CAMACHO de fecha 15 de diciembre de 2007.
- Certificación de la institución educativa FUNDACION CAICEDO GONZALEZ RIOPAILA CASTILLA ESCUELA BELISARIO CAICEDO a nombre de MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ de fecha 4 de diciembre de 2014.
- Póliza de accidente estudiantil de EQUIDAD SEGUROS en favor de MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ.
- Certificación MI VACUNA COVID de MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ.

Le permite concluir a este despacho, sin asomo de duda, que en el registro civil de nacimiento con el que se identifica el señor MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ, efectivamente es el 38978176 del NUIP 1.114.876.931 de la **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE FLORIDA**, por lo cual no se acede a la segunda pretensión subsidiaria.

Que el registro civil de nacimiento con indicativo serial 37623964 de la Notaria 5 del círculo de Cartagena, queda sin efecto alguno y este despacho ordenará su cancelación y que se expidan los correspondientes oficios.

Por lo cual se acceden a pretensión inicial invocadas por la accionante y se ordena la cancelación del correspondiente registro.

Sin más consideraciones el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento del señor MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ antes JAVIER FERNANDO CORREA PEREZ con indicativo serial Nro. 37623964 de la Notaria 5 del Círculo de Cartagena, ello conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de 5 días para que el apoderado del solicitante aporte correo electrónico de la Notaria 5 del Círculo de Cartagena con el fin de notificar la decisión.

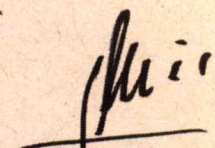
TERCERO: POR SECRETARIA, librasen los oficios correspondientes y copia de la sentencia a la Notaria 5 del Círculo de Cartagena.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

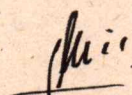
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 040 de fecha 11 NOV 2022


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario